



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3635-SPA-2230

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10215 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3635-SPA-2230 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (cruza de bóxer, de color café con negro, y el pecho lo tiene color blanco, de talla mediana, de aproximadamente 3 años) el cual se encuentra en la azotea (...) como resguardo cuenta con una casa cubierta en plástico (...) el ejemplar no cuenta con alimento y agua de manera constante (...) por lo que el ejemplar se encuentra delgado (...) se le empiezan a notar las costillas [ubicación de los hechos: calle Golfo de Riga, número 26, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un Reconocimiento de Hechos, diligencia prevista en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3635-SPA-2230

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10215 -2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos correspondiente, sin que persona alguna atendiera la diligencia; sin embargo, desde la vía pública, se observó un ejemplar canino en la azotea. Por lo anterior, se dejó pegado el citatorio PAOT-05-300/200-9610-2019.

En atención a lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que se ostentó como propietaria del ejemplar canino, quien manifestó que el perro cuenta con alimento a libre disposición, consistente en croquetas y pollo con tortillas, así como agua limpia para beber de manera permanente, el lugar de alojamiento es un cuarto de dimensiones de 4x4 metros, el cual se encuentra limpio, además de que lo protege de la intemperie, ocasionalmente lo saca a la azotea cuando los vecinos del inmueble no se encuentran; presenta un comportamiento sociable y responsable, cuenta con los documentos que acreditan que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, la compareciente refirió que el ejemplar canino en cuestión se encuentra en proceso de ser adoptado.

Aunado a ello, se recibió correo electrónico en el que la persona denunciante manifestó que deseaba desistirse de su denuncia, porque el perro ya no se encuentra en el lugar de los hechos denunciados.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al haber manifestado su voluntad la persona denunciante de desistirse de los hechos denunciados, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3635-SPA-2230

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10215 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En reconocimiento de hechos realizado en calle Golfo de Riga, número 26, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, desde la vía pública, se observó un ejemplar canino en la azotea. Por lo anterior, se dejó pegado el citatorio PAOT-05-300/200-9610-2019.
2. La persona propietaria del ejemplar canino manifestó ante esta unidad administrativa que dicho ejemplar cuenta con alojamiento, alimentación y protección contra la intemperie; aunado a que refirió que el perro estaba en proceso de ser adoptado.
3. La persona denunciante manifestó el desistimiento de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS